



NACIONES UNIDAS

CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO.49  
5 agosto 1974  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías

CUESTION DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER TIPO DE DETENCION

Declaración de fecha 23 de julio de 1974 presentada por  
Amnesty International, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva en la categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con los párrafos 29 y 30 de la resolución 1296 (LXIV) del Consejo Económico y Social:

La cuestión de la tortura en relación con la labor de las Naciones Unidas

Cuando en diciembre de 1972, Amnesty International inició una Campaña por la Abolición de la Tortura, era evidente que una de las esferas de acción que debía considerarse de importancia primordial y en última instancia decisiva, según se esperaba, era la del fortalecimiento, y en los casos necesarios la de la creación, de un mecanismo jurídico y diplomático eficaz a nivel intergubernamental que proporcionase salvaguardas contra las violaciones sistemáticas del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de los gobiernos.

Cuando el individuo queda indefenso frente al poder ilimitado del Estado, la única tribuna que le queda es la de la opinión pública internacional. Las organizaciones no gubernamentales pueden hacer mucho para ayudarlo a ganar acceso a esa tribuna, pero en último término no existe reparación alguna. Si bien sería una ilusión creer que, mientras se mantenga en su totalidad la soberanía del Estado sobre cuestiones de seguridad interna, pueda obtenerse jamás esa reparación última, es mucho más lo que puede hacerse a nivel intergubernamental para proteger al individuo contra las violaciones de sus derechos humanos, particularmente en cuanto a su prevención.

La Asamblea General de las Naciones Unidas dio un paso importante al aprobar por unanimidad la resolución 3059 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, en la cual rechazó todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, se plantea la cuestión de cómo se puede utilizar

más eficazmente el mecanismo internacional existente para poner término a la tan difundida práctica de la tortura, y dónde necesita que se lo fortalezca y amplíe con miras a dar un debido complemento a esta resolución.

Debe reiterarse que la actual situación mundial con respecto a la práctica de la tortura justifica plenamente un esfuerzo importante por parte de las Naciones Unidas y sus organismos por combatirla. Si bien desde que Amnesty International preparó su informe sobre la tortura en otoño de 1973, se han producido en algunos países cambios políticos críticos que afectan la situación respecto de la tortura, este trabajo presenta aún un panorama válido del amplio uso de esta maligna herramienta de control gubernamental sobre la oposición política. Últimamente se ha tenido un claro ejemplo de como la tortura puede convertirse en una práctica sistemática, administrativa, plenamente condonada y aún autorizada por el gobierno para barrer con todas las formas de oposición, sin el menor intento de guardar ni una mínima apariencia de control judicial.

Luego del cambio de gobierno producido en Portugal el 25 de abril de 1974, por primera vez en la historia reciente se abrieron las cámaras de tortura de un estado dictatorial moderno y se revelaron horribles detalles de los sumamente refinados y eficaces métodos de tortura que se utilizaban allí para obtener información y confesiones, para quebrantar mental y físicamente a las víctimas y como elemento disuasivo de la población en su conjunto. Amnesty International, en su Campaña por la Abolición de la Tortura, ha insistido consecuentemente en los peligros del abuso de la investigación científica y tecnológica, en las pruebas circunstanciales de que en muchos países el personal médico se halla muy involucrado en la práctica de la tortura y en la corrupción del sistema judicial que necesariamente acompaña y refuerza estas prácticas. Los recientes hechos revelados en Portugal ofrecen una chocante confirmación de todo esto, que es mucho más inquietante debido a que en una serie de países de todo el mundo nos enfrentamos con un panorama similar de seguridad interna sumamente desarrollada, detenidos políticos y tortura, como en Portugal antes del golpe de Estado.

\*  
\*   \*  
\*

Como resultado de la Conferencia Internacional por la Abolición de la Tortura celebrada en París el 10 y 11 de diciembre de 1973, Amnesty International ha elaborado un programa de acción de cien puntos, que se llevará a cabo en varios planos nacionales e internacionales. Las 14 primeras propuestas de acción están dirigidas a las organizaciones gubernamentales internacionales y figuran en la adición adjunta.

En vista de que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por su parte ha pedido a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas autorización para incluir el tema relativo a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o encarcelamiento en el programa de su 27<sup>o</sup> período de sesiones, Amnesty International confía totalmente en que la Subcomisión considerará debidamente el problema de la tortura. En ese sentido, sugerimos con todo respeto que la Subcomisión tal vez desee crear un Grupo de Trabajo sobre Tortura.

Adición

1. La competencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para recibir y examinar comunicaciones procedentes de los Estados (artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) o de individuos (Protocolo Facultativo del mismo Pacto) relativas a violaciones de los mencionados derechos, debe ser fortalecida y expandida, particularmente mediante la ratificación universal del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo.
2. El procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) de 1970 del Consejo Económico y Social que permite el examen de comunicaciones en las que figuren pruebas fehacientes de la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos debe ser mejorado y ampliado. A manera de sanción debería darse publicidad a los resultados de esos exámenes. Los Estados que se negasen a permitir una investigación independiente sobre las acusaciones de tortura en sus territorios deberían ser considerados moralmente responsables y denunciados por las Naciones Unidas.
3. Debería considerarse la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien estaría facultado para investigar las acusaciones de tortura.
4. Deberían continuar los actuales esfuerzos por establecer una Corte Internacional de Justicia Criminal. Mientras no se la establezca, las organizaciones no gubernamentales deberían establecer tribunales internacionales que pudiesen celebrar audiencias públicas sobre las acusaciones de tortura. Al respecto debería prestarse especial atención a una resolución redactada por varias organizaciones no gubernamentales para establecer un órgano con facultades para investigar las denuncias e informar al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En todo caso, las organizaciones no gubernamentales deberían poder realizar misiones investigadoras sobre el terreno en casos de acusaciones de tortura. Debe destacarse especialmente el derecho a la petición individual, que ya existe en virtud de la Convención europea para la protección de los derechos humanos.
5. Debería complementarse la resolución 3059 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, particularmente en relación con el propuesto proyecto de resolución de las Naciones Unidas sobre una convención sobre la tortura y el trato de los prisioneros.
6. Debería prohibirse la tortura mediante la adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Debería establecerse un mecanismo ordinario para que los Estados Miembros informaran al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas en sus países. No debería permitirse a los Gobiernos usar las normas mínimas de comportamiento como un pretexto para derogar normas existentes más favorables. Debería asignarse prioridad a este asunto en el Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que se celebrará en Toronto en 1975.

7. Dado que toda la legislación internacional pertinente prohíbe el uso de la tortura, debe instarse a los Estados a sancionar una legislación nacional equivalente cuando ésta no exista y a establecer procedimientos de aplicación suficientemente enérgicos para resistir las situaciones de conflicto en que se practica más frecuentemente la tortura.
8. Debe declararse la tortura crimen de lesa humanidad, y como tal no sujeto a prescripción; los Estados estarían obligados, en virtud de los principios de universalidad, a juzgar ellos mismos a los torturadores o a conceder su extradición.
9. Debería garantizarse la observancia estricta de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y la aplicación de su sistema de supervisión; con respecto al Tercer Convenio, se ha comprobado que las visitas a los prisioneros de guerra realizadas por una organización humanitaria imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, y el intercambio de listas de prisioneros de guerra constituyen medios eficaces de impedir la tortura. Las Conferencias Diplomáticas de Ginebra sobre Derecho Humanitario deberían buscar la manera de mejorar la aplicación del derecho humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales.
10. Deberían establecerse procedimientos en los organismos especializados apropiados para recibir y examinar las denuncias presentadas por personal médico y jurídico o en su contra; deberían establecerse en ellos salvaguardas razonables para dar a las personas e instituciones acusadas la posibilidad de defenderse.
11. Se deberían establecer garantías jurídicas internacionales contra el abuso de la investigación científica con fines de tortura.
12. Debería prohibirse la fabricación y exportación de instrumentos diseñados expresamente para la tortura, así como la capacitación y asistencia técnica para la tortura.
13. La Comisión de Derechos Humanos o la Sección de Defensa Social de las Naciones Unidas deberían dar prioridad al examen de un propuesto código de ética para las fuerzas militares y policiales; debería redactarse sin demora un código de procedimientos de interrogación para uso militar y policial, y someterse a las Naciones Unidas y a los gobiernos para su aprobación y también distribuirse a las academias policiales y a los centros de instrucción militar (especialmente a aquellos que se especializan en contrarrestar levantamientos). (Véase también la resolución 1794 (LIV) del Consejo Económico y Social relativa a la preparación de un código internacional de ética policial; recientemente se ha estudiado la cuestión de un código europeo de ética policial en el marco del Consejo de Europa.)
14. Con respecto a los países donde la opinión pública no se forma libremente, deberían usarse con este fin los instrumentos y organizaciones internacionales, y correspondería a la UNESCO una responsabilidad especial en lo referente a la educación sobre derechos humanos.